--- Trelew, 23 de agosto de 2022.----------

----**VISTO**: La providencia del 14/06/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito ID 715097 (16/06/2022) por la parte actora, que fue concedido en fecha 28/06/2022 y fundado a través de la presentación digital del ID730502 (30/06/2022). ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I**.- Que mediante la providencia recurrida, el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Así, señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia y se desempeñaba laboralmente en H. A. S.R.L. con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo cumplido sus funciones en la localidad de Comodoro Rivadavia.----------

----Destacó el despropósito que significaría tener el expediente radicado en Trelew y reproducir todas las pruebas en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Asimismo remarcó la recarga injustificada de trabajo de estos juzgados que deberían atender causas de otras jurisdicciones. ----------

----En base a lo expuesto consideró que no puede convalidarse sin más la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público.----

----Al expresar agravios por el recurso de apelación interpuesto, el actor señaló que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Trelew, tal como fue denunciado en el escrito de inicio. ----------

----También indicó que mediante la presente acción se persigue el cobro de las sumas correspondientes a la indemnización por incapacidad permanente definitiva en virtud de la enfermedad profesional sufrida por su mandante, la cual es iniciada en el marco de un reclamo laboral, porque se cumple con los términos dispuestos por el artículo 1° de la Ley XIV N° 1. Así, entiende que dicha norma implica que el trabajador se encuentra facultado para demandar en cualquiera de los tribunales de trabajo a su elección, que tengan competencia territorial sobre algunos de los lugares que la misma norma indica, en el caso de autos, el domicilio del demandado E. A.R.T. S.A., que tiene domicilio en Trelew, lugar en el que el presentante indica que ha notificado un sin número de traslados, habiendo comparecido la demandada a juicio.----------

----Por otro lado señaló que conforme lo dispone el artículo 1, segundo párrafo del CPCC, es admisible la prórroga de la competencia en asuntos exclusivamente patrimoniales, otorgándose a los litigantes la facultad de atribuir competencia a un órgano judicial que legalmente carece de ella.

----Finalmente sostuvo su recurso en lo dispuesto por el artículo 4 del CPCC, y efectuó reserva de caso federal.----------

----**II.-** Preliminarmente cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio efectuada en la instancia anterior, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de

competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20). ----------

---Por otra parte, corresponde señalar que esta Sala ya sentó criterio al respecto mediante SIL N° 7/2022 y SIL N° 9/2022 y que la Sala B de este cuerpo también se ha expedido en el mismo sentido mediante SIL N° 10/2022, SIL N° 12/2022 y SIL N° 17/2022. En estos casos se convalidó la decisión de primera instancia de declarar su incompetencia territorial en supuestos de características similares al presente.----------

---Sentado lo anterior cabe recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros). ----------

-Ahora bien, aunque el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 establece cuales son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, toda vez que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, esta regla se debe interpretar de manera sistemática. Es que, tal como fuera puesto de resalto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, *“la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado Provincial defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia -esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura-”* (“Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro S.A. Accidente (Ley de Riesgos) - Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).----------

----En este sentido, la competencia territorial interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

-----En este caso surge de la demanda que la actora tiene domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia y reclama a E. ART S.A. el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la Ley N° 24.557, como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada en su lugar de trabajo. Así, manifestó que se desempeñaba como empleado en relación de dependencia H. A. S.R.L., empresa de servicios petroleros con domicilio en la calle San Martin N° x. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo cumplido funciones en yacimiento de petróleo de Comodoro Rivadavia. Sin perjuicio del domicilio de la empleadora, lo cierto es que se desprende de las constancias de la causa que una vez denunciada la enfermedad profesional, el trabajador fue atendido en C. D. V.

S.R.L. ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde se le realizaron diversos estudios médicos. ----------

----En este contexto, y tal como fuera resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ya citado en esta sentencia, *"no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas -en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales"*. ----------

-----Por las razones expresadas, y conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 14/06/2022. ---------- ----

---**III.-** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho Procesal Civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas del juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

-----**CONFIRMAR** la resolución de fecha 14/06/2022. ----------

------**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y cumplido, devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° __37___DE 2022 – SIL. CONSTE.----------**